PODER JUDICIAL

# PODER JUDICIAL DEL ESTADO

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, en uso de la atribución que le confieren los artículos 104, fracción X, de la Constitución Política; y 19, fracciones III y XXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado de Sinaloa; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de las personas el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que es encomendada a Tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial.

En el referido artículo 17 constitucional, en sus párrafos tercero y quinto, se reconoce como derecho humano la posibilidad de que los conflictos también puedan resolverse mediante mecanismos alternativos de solución de controversias y deber de privilegiar su solución por encima de formalismos procesales.

En ese sentido, los mecanismos alternativos de solución de controversias forman parte de la garantía de los derechos humanos, debido a que no solo complementan al sistema judicial formal, sino que también amplían y facilitan el acceso efectivo a la justicia, cumpliendo con la función esencial del Estado de garantizar el derecho de todas las personas a una solución justa y oportuna de sus conflictos.

Lo anterior cobra especial relevancia en el ámbito de la justicia penal para adolescentes, ya que en los procedimientos seguidos a las personas adolescentes debe privilegiarse el principio de alternatividad, deducido del artículo 40.3.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece que cuando sea apropiado y deseable, deberán adoptarse medidas para tratar a esas personas sin recurrir a procedimientos judiciales, siempre con respeto de sus derechos humanos y garantías legales.

**SEGUNDO.** En nuestro País, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIJPA), en la que se regula el proceso a seguir a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Entre sus objetivos, la LNSIJPA mandata el deber de establecer las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y definir las instituciones, órganos y autoridades especializados, así como delimitar y distribuir sus atribuciones y funciones para la aplicación de las normas del Sistema.

En la misma Ley se establecieron las bases y principios rectores del sistema de justicia penal para adolescentes, en los que destaca el principio de mínima intervención y subsidiariedad, previsto en el artículo 18 de la LNSIJPA, que refiere justamente que la solución de controversias en los que esté involucrada alguna persona adolescente se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales, con pleno respeto a sus derechos humanos; privilegiándose el uso de soluciones alternas en términos de esa Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos.

También, el artículo 21 de la misma Ley, prevé el principio de Justicia Restaurativa, que se refiere a una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad, a fin de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias.

**TERCERO.** En el sistema integral de justicia penal para adolescentes, de conformidad con el artículo 2, fracción IV, de la LNSIJPA, señala que se deben establecer bases, requisitos y condiciones para aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias, a través de personas facilitadoras especializadas (artículo 69, fracción IV, LNSIJPA) y certificadas en términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

**CUARTO.** Los mecanismos alternativos de solución de controversias que prevé de manera específica la LNSIJPA son la mediación y los procesos restaurativos, éstos en sus modalidades de: reunión entre la persona víctima y la ofensora, juntas restaurativas y círculos. Procesos incluyentes y colaborativos que tienen como propósito que sea abordado el conflicto desde su origen, para concretar lo concerniente al pago de la reparación del daño, priorizando la satisfacción de las necesidades de las personas involucradas, para que surja, a propuesta de éstas, una solución de forma integral, con la participación, en su caso, de personas integrantes de la comunidad o autoridades que aporten en su construcción.

**QUINTO.** Es importante precisar que la LNSIJPA, en la fracción II del artículo 68, señala que en sede judicial se puede establecer un Órgano de Mecanismos Alternativos siempre y cuando se cuente con personas facilitadoras especializadas conforme a esa Ley, al cual la autoridad judicial de la materia puede derivar los casos en los que se le atribuyan a la persona adolescente hechos previstos como

delitos, en los que no procede la medida de sanción de internamiento, con el fin de que se concrete un acuerdo reparatorio o en un plan de reparación y propuesta de condiciones por cumplir para una suspensión condicional del proceso.

También la Ley, atendiendo el principio de mínima intervención y subsidiariedad, indica a las autoridades intervinientes en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes el uso prioritario de las soluciones alternas, que se pueden concretar con la aplicación de algunos de los mecanismos alternativos previstos en la misma.

**SEXTO.** En ese orden de ideas y, conforme a lo dispuesto por el artículo 19, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia está facultado para acordar el establecimiento o supresión de órganos o dependencias del Poder Judicial del Estado cuando las necesidades del servicio de administración de justicia lo requieran.

**SÉPTIMO.** Así pues, se precisa que, el doce de noviembre de dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el acuerdo de creación de la Coordinación Estatal de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar (Coordinación Estatal), la cual de conformidad con el párrafo primero del artículo 30 del Reglamento de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, es el ente responsable de coordinar, supervisar, programar de forma general y administrar el trabajo y aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en todo el Estado.

Dentro de sus funciones previstas en el artículo 30 bis, fracciones VI y XII, de manera enunciativa mas no limitativa, se precisa que es responsable de Impulsar programas y modelos que fomenten el uso de los mecanismos alternativos, así como las demás que le sean conferidas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

**OCTAVO.** Bajo ese contexto, la Coordinación Estatal como la instancia del Poder Judicial encargada de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuenta con las bases para organizar y operar estos métodos en materia de justicia penal para adolescentes; además que ha sido la responsable de la implementación de programas de capacitación y formación de personas facilitadoras, en conjunto con el Instituto de Capacitación Judicial, haciendo énfasis que los programas implementados incluyen tanto la materia penal, acorde con los lineamientos de capacitación emitidos por el Consejo de Certificación en Sede Judicial, en cumplimiento a lo establecido por la Ley Nacional de Mecanismos Alterativos de Solución de Controversias, como la materia de justicia penal para adolescentes, en términos de la LNSIJPA.

**NOVENO.** En ese sentido, con el objetivo de garantizar la gama de posibilidades a las personas adolescentes en conflicto con la Ley penal, para acceder a los mecanismos alternativos por medio de personas facilitadoras certificadas y especializadas, organizadas y supervisadas por la Coordinación Estatal, se está en posibilidad de proveer el acceso a los mecanismos alternativos en materia de justicia penal para adolescentes, durante las etapas de proceso judicializadas, ya que es obligación de la autoridad judicial hacer uso prioritario de los mismos y exhortar a las partes para que participen.

**DÉCIMO.** En tal virtud, con base en los puntos precisados con anterioridad y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción X de la Constitución local y 19, fracciones III y XXV de la Ley Orgánica, se emite el siguiente acuerdo:

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AMPLÍA LA COMPETENCIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE LOS CENTROS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, A LA MATERIA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.**

**PRIMERO.** Se amplía la competencia de los procedimientos que coordina, supervisa y opera la Coordinación Estatal a la materia de justicia penal para adolescentes.

**SEGUNDO.** Los hechos delictivos en materia de justicia para adolescentes que cumplan con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 95 y 100 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, podrán ser derivados por la autoridad judicial competente, en las etapas correspondientes, a las personas facilitadoras certificadas y especializadas, adscritas a la Coordinación Estatal.

**TERCERO.** Los mecanismos alternativos en materia de justicia penal para adolescentes que se brinden a través de la Coordinación Estatal, se tramitarán:

I. A solicitud de las partes, cuando ya se haya formulado la imputación;
II. Por derivación de la autoridad judicial, una vez formulada la imputación, hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio.
III. En la etapa de ejecución, en cualquier momento, a petición de la autoridad judicial o de las partes.

Los acuerdos alcanzados con la aplicación de algún mecanismo alternativo, que resuelvan el conflicto de forma total o parcial, serán firmados por la persona facilitadora, validados por la persona titular de la Coordinación Estatal, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33, párrafo tercero, de la Ley Nacional

de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, los que invariablemente deberán ser remitidos a la autoridad judicial competente, quien es la facultada para otorgarles los efectos de acuerdos reparatorios, o bien, como propuesta del plan de reparación y sugerencias de condiciones por cumplir para la suspensión condicional del proceso.

**CUARTO.** Desde que la persona adolescente sea puesta a disposición de la autoridad judicial competente, esta le hará del conocimiento la posibilidad de participar en la aplicación de mecanismos alternativos a través de las personas facilitadoras especializadas adscritas a la Coordinación Estatal, para solucionar el conflicto de manera total o parcial. La misma obligación tiene la Jueza o Juez especializado con la persona víctima u ofendida.

**QUINTO.** La Coordinación Estatal será el Órgano de Mecanismos Alternativos que se encuentra en sede judicial, encargada de organizar y vigilar la aplicación de los procesos de mediación y de justicia restaurativa, previsto en la LNSIJPA, a través de las personas facilitadoras certificadas y especializadas designadas por el Pleno.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO**. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

**ARTÍCULO SEGUNDO**. Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en la página electrónica del Poder Judicial del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO**. Infórmese el contenido del acuerdo a la Coordinación Estatal, para que a la brevedad posible diseñe el modelo de gestión, de conformidad con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y, el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es dado en la residencia del Poder Judicial del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA

**MAGDO. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL**
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia

PODER JUDICIAL
PRESIDENCIA

**LIC. JAVIER INZUNZA CÁZARES**
Secretario de Acuerdos